

R



Reparto N°90-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

Luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso distinguido como N°90-2009-ADM, contenido del recurso de nulidad de elección y proclamación promovida por el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en nombre y representación del **Partido Panameñista**, en contra de la elección del cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la consecuente proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Sobre el particular, el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, al sustentar su pretensión, expresó lo siguiente:

1. Que el señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** participó en las elecciones primarias del **Partido Panameñista**, resultado el ganador de éstas, y por tanto, fue postulado por el referido colectivo político para el cargo de Alcalde (Principal) del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas;
2. Que mediante Resolución 03090006-9-A de 30 de enero de 2009, la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas admitió la postulación del señor **Ortiz Álvarez**;
3. Que el partido Cambio Democrático, en virtud de un alianza electoral, postuló al señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez**;
4. Que el día 2 de febrero de 2009, el señor Simón González Valencia presentó su renuncia como candidato al cargo de Alcalde (Suplente) en el **Partido Panameñista**, pero manteniendo su aspiración en el partido Cambio Democrático;
5. Que el Tribunal Electoral publicó el aviso de postulación del señor **Ortiz Álvarez** en el Boletín del Tribunal Electoral 2,701 de 18 de febrero de 2009;
6. Que en virtud de lo anterior, el señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** realizó su proselitismo político de cara a las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009;
7. Que el Tribunal Electoral mediante Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009, dejó sin efecto la postulación del **Partido Panameñista** (y por tanto, la del señor **Ortiz Álvarez**) para el referido cargo de elección popular;

8. Que el señor **Rubén Virgilio Ortíz Álvarez** ni los electores del Distrito de Las Palmas, tuvieron conocimiento de la medida adoptada por el Tribunal Electoral;
9. Que por otro lado, la notificación efectuada al **Partido Panameñista** no se efectuó conforme a derecho, razón por la cual, el Acuerdo en cuestión estaba en suspenso;
10. Que el referido Acuerdo, hizo que no se computaran los votos que el señor **Rubén Virgilio Ortíz Álvarez** obtuvo en el **Partido Panameñista**, provocando una lesión a la voluntad popular en dicho distrito;
11. Que en este sentido, considera que los 1,279 votos decretados como blancos por la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito de Las Palmas, correspondían al Partido Panameñista, y que sumados a los obtenidos por el señor **Rubén Virgilio Ortíz Álvarez** en el partido Cambio Democrático, eran lo suficiente como para afectar el derecho del candidato proclamado;
12. Que a su juicio, se ha configurado la causal de alteración y/o falsedad de la Boleta Única de Votación utilizada en la referida elección; y,
13. Que solicita se declare la nulidad de la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, así como la proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles**, y se convoquen a nuevas elecciones para dicho cargo de elección popular (fs.2-11)

Para sustentar su pretensión, la parte impugnante aportó copia de las actas de mesa del Distrito de Las Palmas utilizadas en la elección de Alcalde, y la copia del Acta proferida por la Junta Distrital de Escrutinio del referido distrito. De igual forma, se adjuntaron una serie de documentos relacionados con la propaganda electoral llevada a cabo por el señor **Rubén Virgilio Ortíz Álvarez**, como candidato del Partido Panameñista para el cargo de Alcalde (fs.14-73).

Finalmente, el Apoderado Legal del **Partido Panameñista** consignó una fianza por **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00)**, mediante Certificado de Garantía 149221 del Banco Nacional de Panamá (fs.23, 6).

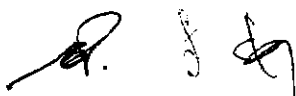
Ahora bien, procedente del Despacho del Magistrado Gerardo Solís, nos fue remitido el Reparto N°91-2009-ADM, contentivo de la impugnación promovida la firma forense Dutari & Co., en representación del señor **Rubén Virgilio Ortíz Álvarez**, a fin de obtener la nulidad de la elección del cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la consecuente nulidad de la proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.



La firma forense Dutari & Co., al sustentar la pretensión de su impugnación sostuvo lo siguiente:

1. Que su representado y el señor Simón González Valencia, fueron postulados por el Partido Panameñista y Cambio Democrático para el cargo de Alcalde (Principal y Suplente) por el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, siendo admitidas ambas postulaciones por la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas;
2. Que el día 2 de febrero de 2009, el señor Simón González Valencia renunció a su postulación como Alcalde (Suplente) por el Partido Panameñista;
3. Que el Tribunal Electoral, mediante Acuerdo 5 dejó sin efecto la postulación de su representado, y en virtud de ello, en el Boletín del Tribunal Electoral 2,760 no se publicó el nombre del señor **Ortiz Álvarez** en el listado de los candidatos que participarían en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009;
4. Que el referido Acuerdo debía ser notificado al Representante Legal del Partido Panameñista, quien no ha sido debidamente notificado;
5. Que el señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** no tuvo conocimiento de la situación que acaecía con su postulación en el Partido Panameñista;
6. Que a su juicio, se ha configurado la causal de nulidad de elecciones relacionada con la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas por la Constitución Política y el Código Electoral;
7. Que el Representante Legal del Partido Panameñista se notificó mediante escrito presentado el día 30 de abril de 2009, lo cual no es lo correcto, puesto que dicha notificación debía ser personal;
8. Que los 1,279 votos en blanco emitidos en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, eran votos que los ciudadanos habían hecho en el Partido Panameñista, que de haber sido válidos le hubieran dado el triunfo a su representado, tal y como se dejó plasmado en las incidencias del Acta de la Junta Distrital de Escrutinio; y,
9. Que se debe declarar la nulidad de las elecciones efectuadas para el referido cargo, así como las proclamaciones efectuadas por la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito de Las Palmas (fs.2-11 Reparto N°91-2009-ADM).

Para corroborar los hechos de su demanda, la firma forense Dutari & Co., anexó copia del Acta proferida por la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, así como material propagandístico utilizado por el señor **Ortiz Álvarez** (fs.12-26 del Reparto N°91-2009-ADM).



Asimismo, la parte impugnante del referido caso adjuntó una fianza por **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)** mediante Certificado de Garantía 0131580 (fs.28 del Reparto N°91-2009-ADM).

De una lectura de ambas impugnaciones, este Tribunal observa que las mismas no sólo están dirigidas a lograr el mismo fin, es decir, la nulidad de las elecciones llevadas a cabo para escoger al Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, sino que ambas se sustentan en los mismos hechos, razón por la cual, aún cuando estemos frente a impugnantes distintos, su razón de ser es la misma, produciéndose así la necesidad de acumular los expedientes de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 721 del Código Judicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que ambos procesos deben acumularse a fin de que sean ventilados bajo una misma ponencia y resueltos en un único fallo.

Luego de lo anterior, este Tribunal procede a examinar si las impugnaciones promovidas por el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén y la firma forense Dutari & Co., cumplen con las exigencias legales para su admisión.

En primera instancia, este Tribunal tiene a bien señalar que ambas demandas cumplen con los requisitos de tiempo para su presentación, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** en el Boletín del Tribunal Electoral. En cuanto a la forma, ambos impugnantes han circunscrito el objeto de su pretensión a una de las causales previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y acompañaron ciertas pruebas para sustentar su pretensión, así como la fianza que exige nuestra legislación electoral para este tipo de proceso.

No obstante, este Tribunal tiene a bien realizar una serie de consideraciones sobre la forma en que de acuerdo con los impugnantes, se configuraron las causales en la cual sustentan su pretensión.

Según el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, las boletas únicas de votación utilizadas el día 3 de mayo de 2009, en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, eran falsas o fueron alteradas en virtud de que en las mismas no aparecía el nombre del señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** en la casilla correspondiente al Partido Panameñista, y que producto de ello, no se le computaron una serie de votos que pudieron haberle dado la victoria en dicha elección.

The block contains three handwritten marks: a signature on the left, a vertical mark in the center, and another signature on the right.

Por su parte, la firma forense Dutari & Co. sostuvo que la referida elección se llevó a cabo sin las garantías constitucionales y legales, toda vez que habiendo un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral que dejaba sin efecto la postulación del señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez**, al no ser notificado en debida forma, aquél y los electores del Distrito de Las Palmas, desconocían que aquél no sería candidato del Partido Panameñista, motivando un número abultado de votos en blanco que pertenecían al referido colectivo político.

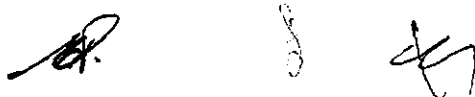
En este sentido, este Tribunal tiene a bien recordar a las partes impugnantes que, si bien el señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** ganó la elección primaria del Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas e incluso su postulación fue admitida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas, este Tribunal mediante Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009 dispuso dejar sin efecto la postulación del Partido Panameñista (y por tanto, la del impugnante) para el referido cargo, habida cuenta que la misma hacía nómina disímil con la postulación del mismo candidato en el partido Cambio Democrático, con el cual había postulado en alianza.

Por consiguiente, en virtud del referido Acuerdo (que fue mencionado e incluso analizado por los impugnantes, y por ende, su contenido era de su conocimiento antes de interponer la demanda que nos ocupa), el Partido Panameñista no participaría en la elección para el referido cargo público, lo que conllevaba a que se utilizara la leyenda "NO POSTULÓ" en la boleta única de votación correspondiente.

Lo anterior significa que, a diferencia de lo expresado por los impugnantes, la boleta única de votación suministrada por el Tribunal Electoral estaba confeccionada de manera correcta y de conformidad con las postulaciones válidas para las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

En este sentido, consideramos importante señalar que el Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009, no sólo fue notificado al Representante Legal del Partido Panameñista (tal y como lo acepta la firma forense Dutari & Co.) sino que, además de haberse colocado un edicto en los estrados de la Secretaría General del Tribunal Electoral, también fue publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 2,746 de 6 de abril de 2009, es decir, que desde esa fecha, era de conocimiento público la decisión adoptada por esta Colegiatura en cuanto a la postulación del Partido Panameñista para el referido cargo de elección popular.

Esta fue la razón por la cual el Tribunal Electoral no publicó el nombre del señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez**, como candidato del Partido Panameñista, al momento de divulgar el



listado de candidatos que participarían en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

Por otro lado, no compartimos el criterio vertido por los impugnantes en cuanto a que los 1,279 votos en blanco emitidos en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas eran en su totalidad votos del Partido Panameñista, como bien se puede apreciar en la incidencia de la referida acta de proclamación, dicho comentario fue una declaración exclusiva del representante del Partido Panameñista (quien no debía participar en dicha Junta de Escrutinio por no tener candidato postulado para tal cargo), y en la cual no precisó cómo la totalidad de dichos votos en blanco eran única y exclusivamente votos del citado colectivo político.

Así las cosas, no hay evidencia alguna de que las elecciones en dicho distrito se hubiesen llevado sin las garantías constitucionales y legales, ya que los candidatos que participaron en aquella fueron los que válidamente podían hacerlo, y mucho menos ha existido una alteración en la Boleta Única de Votación utilizada, toda vez que la misma reflejó el total de candidatos que fueron publicados en el Boletín 2,760 del Tribunal Electoral de fecha 27 de abril de 2009.

En consecuencia, las causales de nulidad alegadas por los impugnantes ni siquiera se han configurado, y muy por el contrario, se observa de la exposición de los hechos de las demandas que las partes tenían conocimiento previo de la razón por la cual el Partido Panameñista no tenía candidato para tal elección, y que explica por qué, el señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** no apareció en la casilla correspondiente.

Siendo así las cosas, este Tribunal debe rechazar de plano por improcedente e inadmisibles las impugnaciones que nos ocupan, y ordenar el correspondiente archivo del expediente.

En atención a las razones antes expuestas, los Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: ACUMULAR los Repartos N°90-2009-ADM y N°91-2009-ADM, a fin de que sean ventilados en una misma ponencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 720 y 721 numeral 2 del Código Judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el Partido Panameñista, por conducto del Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en contra de la elección para el



cargo de Alcalde en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la correspondiente proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez**, por conducto de la firma forense Dutari & Co., en contra de la elección para el cargo de Alcalde en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la correspondiente proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a ésta.

Fundamento Legal: Artículos 338, 339, 343, 344, 345, 444 y 493 del Código Electoral; 105 y 106 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008; 720 y 721 numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Gerardo Solís
Magistrado



Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General



Reparto 90-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL

de junio

**Panamá, dieciocho (18)
de dos mil nueve (2009).**

Procedente del despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, ingresó a este despacho el expediente identificado como reparto 90-2009 ADM, contentivo del recurso de reconsideración impetrado por Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, por intermedio de la firma forense Dutari & Co., en contra de la Resolución de fecha 20 de mayo de 2009, dictada dentro del presente negocio y que resuelve Rechazar de Plano por improcedente e inadmisibile la demanda de nulidad de elección para el cargo de Alcalde en el Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas y la correspondiente proclamación de los señores Ovidio Barria Yoris y Rodolfo Armuelles Armuelles, como alcalde principal y suplente respectivamente, por el referido Distrito.

La Resolución en comento fue debidamente notificada a las partes impugnantes, por lo que la firma Forense Dutari & Co., dentro del término procesalmente oportuno, anunció y sustentó recurso de reconsideración a la misma, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

- Que la Resolución impugnada guarda total silencio sobre la garantía fundamental del debido proceso, que alegó como fundamento principal de su demanda.
- Que el día en que se publicaron en el Boletín Electoral 2760, los nombres de los candidatos oficiales principales y suplentes postulados para los cargos de elección popular, a esa fecha no se había notificado en debida forma la Resolución que dejaba sin efecto la postulación de Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, como candidato a Alcalde en el Distrito de Las Palmas, por el Partido Panameñista.
- Que la Resolución impugnada tampoco hace alusión alguna sobre los señalamientos de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de la postulación del candidato y su posterior anulación, mediante el acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009.

- Que cuando la Resolución habla de que el Tribunal de manera oficiosa dejó sin efecto la postulación del Partido Panameñista relativa al candidato, advirtió el tema de la nomina disímil y quiso depurar la inconsistencia, pero obvió la posibilidad de dar al candidato un periodo de tiempo para subsanar la diferencia, lo cual también es una garantía en el proceso electoral.
- Finalmente solicita se reconsidere la resolución recurrida y en su defecto, declare la nulidad de la elección del cargo de Alcalde del Distrito de la Palma, Provincia de Veraguas, que tuvo lugar en las elecciones generales del día 3 de mayo de 2009.

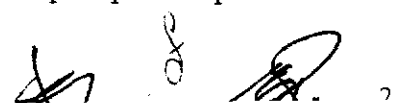
Al entrar al estudio de cada uno de los hechos en que se fundamenta el presente recurso de reconsideración, podemos indicar que los mismos se circunscriben a situaciones anteriores a la celebración de las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, y que encuentran su génesis en función de la postulación del señor Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, como candidato a Alcalde por el Distrito de Las Palmas, por el Partido Panameñista y que posteriormente fue dejada sin efecto.

Es importante señalar que el señor Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, junto con el señor Simón González Valencia, fueron postulados por el Partido Panameñista para el cargo de Alcalde principal y suplente respectivamente, del Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas. Postulación esta que fue admitida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas, mediante resolución de 30 de enero de 2009.

Sin embargo, con la renuncia del señor Simón González Valencia, a su postulación como Alcalde suplente en el Partido Panameñista, se crea una nomina disímil en relación a la presentada por el partido Cambio Democrático, con quien el Partido Panameñista había postulado en alianza a Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, como principal y Simón González Valencia como suplente.

Que en virtud de la postulación en alianza, se debían postular nominas iguales, es decir, los mismos candidatos para el cargo de Alcalde, tanto principal como para suplente.

Al analizar la situación, la sala de acuerdos del Tribunal Electoral determinó que la nomina de Cambio Democrático era la que prevalecía porque la postulación



del Partido Panameñista incumplía con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral.

Ante esta situación, lo procedente era dejar sin efecto la postulación realizada por el Partido Panameñista, por lo que mediante acuerdo 5 de Sala de Acuerdo 33 de 2 de abril de 2009, el Tribunal Electoral determinó dejar sin efecto la postulación del señor Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, con cédula de identidad 4-123-2325, como candidato del Partido Panameñista al cargo de Alcalde, en el Distrito de La Palma, Provincia de Veraguas.

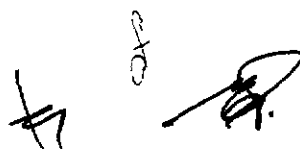
Como consecuencia de lo anterior, el citado acuerdo establece que para los efectos de la Boleta Única de Votación a utilizar en la elección para el cargo de Alcalde por el Distrito de la Palma, Provincia de Veraguas, el Partido Panameñista aparecerá sin postulación, como en efecto así fue.

De ahí entonces, que si un elector marcaba o seleccionaba la casilla del Partido Panameñista, en la boleta única de votación para el cargo de Alcalde, el voto se contabilizaba como voto en blanco, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del decreto 9 de 9 de abril de 2008, por el cual se reglamentaron las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Además, es público y notorio que en estas elecciones, la boleta única de votación llevaba la fotografía de los candidatos, por lo que esta no apareció en la casilla del Partido Panameñista. Al contrario, en ésta solo apareció la leyenda "No Postulo".

Que si bien es cierto el Tribunal Electoral es consciente de la elevada cantidad de votos en blanco en el Distrito de la Palma, Provincia de Veraguas, para la elección de Alcalde, que en algunos casos pudieron haber sido por confusión del elector al momento de hacer su elección, no es menos cierto que las reglas del proceso electoral estaban debidamente señaladas con anterioridad, las cuales debemos cumplir con estricto apego.

Por otro lado, debemos señalar que el acuerdo 5 de Sala de acuerdo 33 antes citado, fue suscrito en fecha 2 de abril de 2009, y publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 2,746 de 6 de abril de 2009, aclarándose que en esta fecha, la decisión adoptada se hace de conocimiento público.



No obstante, dicho acuerdo fue debidamente notificado a través de edicto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.

De acuerdo a la referida norma, toda resolución de rechazo de postulación permanecerá por 24 horas en la oficina que se expida, a disposición del afectado o su apoderado para su notificación personal. Así mismo, sostiene la norma que si el afectado o su apoderado comparecieren después de fijado el edicto, se hará la notificación personal, pero los términos comenzaran a correr en base a la notificación por edicto.

Es por ello que el recurrente sostiene que el Acuerdo 5 antes citado le fue notificado al representante legal del Partido Panameñista el día 30 de abril de 2009, sin embargo, el termino para recurrir ante tal decisión corrió una vez hecha la notificación por edicto.

Siendo así las cosas, podemos colegir que el hoy impugnante tuvo los mecanismos legales para en su debido momento, recurrir en contra de la decisión que consideró vulneraba su derecho y no lo hizo, por lo que mal puede ahora señalar que las elecciones en dicho Distrito se realizaron sin las garantías establecidas en la Constitución Política y el Código Electoral.

Dado lo anterior, considera este Tribunal que no existen méritos que le permitan variar la decisión adoptada con anterioridad en cuanto a que procede rechazar de plano por improcedente e inadmisibile la presente demanda de nulidad.

En tal virtud, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 20 de mayo de 2009, dictada dentro del presente negocio, en cuanto a **Rechazar de Plano por improcedente e inadmisibile**, la demanda de nulidad de proclamación promovida por Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, por intermedio de la firma forense Dutari & Co., para el cargo de Alcalde en el Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas y la correspondiente proclamación de los señores Ovidio Barría Yoris y Rodolfo

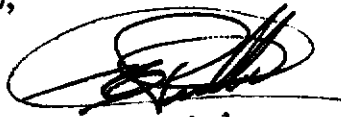


Armuelles Armuelles, como Alcalde principal y suplente respectivamente, por el referido Distrito.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la fianza constituida mediante el certificado de garantía 0131580 de 9 de mayo de 2009, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Tocumen, por la suma de mil balboas (B/.1000), al candidato proclamado Ovidio Barria Yoris, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

Fundamento de derecho: Artículos 339, 341, 493 del Código Electoral y artículos 105 y 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Ponente

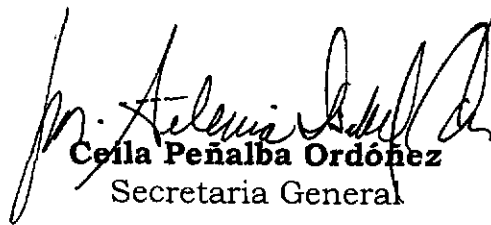


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado



Gerardo Solís
Magistrado

7



Cella Peñalba Ordóñez
Secretaria General

Jr.